



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003375 (UT/SADP/23/00211).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	2
C. Suspensión de plazos.....	2
2. Acciones del CT.....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento de fondo.....	3
D.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la DEOE.....	6
D.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-MEX.....	8
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	12
F. Resolución.....	13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 24 de octubre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico dirigido a la cuenta de transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003375.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00211.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia certificada.
- g. **Datos solicitados:**

Buenas noches, mi nombre es ***** , en el año 2000 fui observadora electoral, deseo saber cómo puedo obtener copia de mi nombramiento, la junta donde se hizo la solicitud fue la 25 con cabecera en Chimalhuacan Estado de México.

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)	25/10/2023	31/10/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEOE/UT/0495/2023	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JL-MEX)	24/10/2023	30/10/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-JLE-MEX/VS/1471/2023	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Respuesta		
	3/11/2023	7/11/2023 Dentro del plazo		

Las respuestas de los órganos del Instituto (DEOE y JL-MEX) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0002/2023 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 2 de noviembre de 2023 y se reanudaron el 3 de noviembre de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 13 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 15 de noviembre de 2023, el CT celebró la 49ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 5.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84 fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, a partir de la inexistencia declarada por los órganos del Instituto (DEOE y JL-MEX), respecto de la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante, correspondiente al año 2000, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III, de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii, y párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

- LGPDPPSO:

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.

- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que los órganos del Instituto (DEOE y JL-MEX) debieron observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

D.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por la inexistencia declarada por la DEOE.

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por la inexistencia declarada por la DEOE respecto de la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante en el año 2000.

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud que nos ocupa a la DEOE, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 47, párrafo 1, incisos d), g), l), o) y p) del Reglamento Interno del INE, donde se establece que corresponde a la DEOE:

- Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

- Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;
- Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;
- Elaborar la propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales, y
- Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 25 de octubre de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEOE, quien el 31 de octubre de 2023 respondió la misma, por lo que este CT advirtió que dicho órgano respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la DEOE:**

Respuesta de la DEOE
[...] <p>En cumplimiento de lo que establecen los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 43, fracción III, numerales 6 fracción ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en atención a la solicitud, se informa que de la búsqueda exhaustiva e integral realizada en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dado que de la revisión que se realizó a las Bases de Datos del Sistema de Observadores/as Electorales se identificó que la C. ***** fue acreditada el 5 de junio de 2000 pero no se cuenta en las Bases de Datos con copia de su nombramiento. Para verificar si es posible obtener una copia de su nombramiento se sugiere consultarlo directamente en la Junta Distrital donde realizó su solicitud de acreditación.</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;">[Énfasis añadido]</p>

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La DEOE realizó una búsqueda exhaustiva e integral en sus archivos y en la base de datos del Sistema de Observadores/as Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

La DEOE señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda efectuada:

- **Modo:** la solicitud se turnó a la Dirección de Operación Regional, adscrita a esta Dirección Ejecutiva.
- **Tiempo:** en el periodo de junio del año 2000.
- **Lugar:** en los archivos de la referida la Dirección de Operación Regional.

De lo anterior, el CT advierte que la DEOE realizó las gestiones necesarias para localizar la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante en el año 2000.

Cabe destacar que dicha Dirección Ejecutiva informó que, de la revisión que se realizó a las bases de datos del Sistema de Observadores/as Electorales, identificó que la persona solicitante fue acreditada como observadora electoral con fecha 5 de junio de 2000, pero la DEOE señaló que no se cuenta en las bases de datos con copia de su nombramiento, por lo que, para verificar si es posible obtener una copia del mismo, sugirió consultarlo directamente a la Junta Distrital donde realizó su solicitud de acreditación.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales,** debido a la inexistencia declarada por la DEOE, respecto de la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante, correspondiente al año 2000, toda vez que el documento que nos ocupa no se encuentra en posesión del INE.

D.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por la inexistencia declarada por la JL-MEX.

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-MEX respecto de la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante en el año 2000.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud que nos ocupa a la JL-MEX, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 68, párrafo 1, inciso e) y 79, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE; 18, párrafo 1, inciso p) y 31, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interior del INE, donde se establece que los consejos locales y distritales son los responsables de:

- Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud de registro, de manera personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Consejo Local y/o Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del numeral 1 del artículo 217 de la Ley Electoral y los lineamientos correspondientes.

- **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 24 de octubre de 2023, la UT turnó la solicitud a la JL-MEX, quien, el 30 de octubre del mismo año respondió la misma, por lo que este CT advirtió que dicho órgano respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

- **Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-MEX:**

Respuesta de la JL-MEX

[...]

En relación con el **punto ÚNICO**, se hace de conocimiento que la **presente solicitud fue turnada a la 25 Junta Distrital Ejecutiva del propio Instituto con cabecera en Chimalhuacán Estado de México**, misma que informó lo siguiente:

"[...] me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de ésta 25 Junta Distrital Ejecutiva, en el periodo comprendido de 2000 a 2001, no se localizó la información solicitada.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con los datos estadísticos de la Junta General Ejecutiva de 1990 a 2014, fue hasta el 31 de julio de 2001, que dicho órgano central emitió el Acuerdo JGE83/2001, por el cual fueron aprobados los LINEAMIENTOS PARA EL ARCHIVO INSTITUCIONAL, mismos que sirvieron de base para la elaboración del Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional, así como del Reglamento del Archivo Institucional, por lo que en el periodo en el que, la solicitante refiere haber participado como "Observadora Electoral", no había disposición normativa que regulara la organización y conservación de los archivos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

Respuesta de la JL-MEX

*del otrora Instituto Federal Electoral, luego entonces esta 25 Junta Distrital Ejecutiva no está compelida a contar con información relacionada al archivo institucional de referencia, en consecuencia dicha archivo **no obra en el resguardo documental** a cargo de este órgano desconcentrado.[...]* (SIC.)

[Énfasis añadido]

En este sentido, **de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de esta Junta Local Ejecutiva y de la 25 Junta Distrital Ejecutiva, se obtiene que no se cuentan con registros de los archivos generados en el año 2000 correspondientes a la 25 Junta Distrital Ejecutiva**, identificando que el motivo de la inexistencia es el siguiente:

Durante el año 2000 la 25 Junta Distrital Ejecutiva no realizó un registro de sus archivos físicos o electrónicos, lo anterior porque *“no había disposición normativa que regulara la organización y conservación de los archivos del otrora Instituto Federal Electoral”*.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La JL-MEX realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y en los de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Estado de México, toda vez que es la Junta Distrital ante la cual la persona titular de los datos presentó la solicitud para ser observadora electoral, tal como lo señaló en su solicitud.

La JL-MEX señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Modo:** se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Junta Local Ejecutiva y de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.
- **Tiempo:** se realizó la búsqueda de la información del 01 de enero al 31 de diciembre de 2000.
- **Lugar:** la búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de la propia JL-MEX y de la Junta Distrital Ejecutiva 25 en el Estado de México.

De lo anterior, el CT advirtió que la JL-MEX realizó las gestiones necesarias para localizar la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante en el año 2000.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

La JL-MEX en su declaración de inexistencia señaló que, de conformidad con los datos estadísticos de la Junta General Ejecutiva de 1990 a 2014, fue hasta el 31 de julio de 2001, que dicho órgano central emitió el Acuerdo JGE83/2001, por el cual fueron aprobados los Lineamientos para el archivo institucional, mismos que sirvieron de base para la elaboración del Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional, así como del Reglamento del Archivo Institucional, por lo que en el periodo en el que, la persona solicitante refiere haber participado como observadora electoral, no había disposición normativa que regulara la organización y conservación de los archivos del otrora Instituto Federal Electoral (IFE).

Por otro lado, no pasa desapercibido por este CT que, a pesar de que la DEOE señaló que en sus bases de datos del Sistema de Observadores/as Electorales se identificó que la persona solicitante fue acreditada como Observadora Electoral, el 5 de junio de 2000, la JL-MEX informó que, durante el año 2000 la Junta Distrital Ejecutiva 25 del Estado de México no realizó un registro de sus archivos físicos o electrónicos, lo anterior porque no había disposición normativa que regulara la organización y conservación de los archivos del otrora IFE.

No obstante, ambas respuestas sirven como referente a la persona, de que sí fue acreditada como observadora electoral.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales**, debido a la inexistencia declarada por la JL-MEX respecto de la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante en el año 2000, toda vez que el documento que nos ocupa no se encuentra en posesión del INE.

Para las inexistencias declaradas por la DEOE y la JL-MEX, es importante referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por los órganos del Instituto (DEOE y JL-MEX), toda vez que la copia del nombramiento como observadora electoral de la persona solicitante en el año 2000, con las precisiones analizadas en los apartados **D.1 y D.2**, es inexistente, ya que no se encuentra en posesión del INE.

Segundo. Entréguese a la persona titular, de manera personal y previa acreditación de su identidad, las respuestas proporcionadas por los órganos del Instituto.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DEOE y JL-MEX), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de noviembre de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0058-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003375 (UT/SADP/23/00211).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de noviembre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

